



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03034-2019-PA/TC
AYACUCHO
FORTUNATO PINO CANALES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fortunato Pino Canales contra la resolución de fojas 81, de fecha 12 de julio de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03034-2019-PA/TC
AYACUCHO
FORTUNATO PINO CANALES

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. El demandante solicita que se declaren nulas i) la Resolución 1, de fecha 22 de setiembre de 2015 (f. 24 del cuaderno acompañado), emitida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, que declaró improcedente su demanda sobre nulidad de resolución administrativa interpuesta contra la Dirección Regional de Educación de Ayacucho; y ii) la Resolución 9, de fecha 29 de agosto de 2016 (f. 73 del cuaderno acompañado), expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la apelada.

En líneas generales, el recurrente aduce que las cuestionadas resoluciones han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, a la seguridad social, a la remuneración y a la pensión. Señala esto en mérito a que, para denegar su demanda, se ha practicado un cómputo de plazo que resulta arbitrario, dado que este debió establecerse desde la fecha de notificación de la Resolución Directoral Regional 2633-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR hasta la fecha de interposición de su demanda primigenia y no desde la última.

6. No obstante lo aducido por el demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que contra la cuestionada resolución de vista no se ha interpuesto recurso de casación. En tal sentido, en el presente caso no se cumple con el requisito de firmeza exigido por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Por consiguiente, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03034-2019-PA/TC
AYACUCHO
FORTUNATO PINO CANALES

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL